



# LA GACETA

Diario Oficial

CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)  
Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)  
Fecha: 2018.10.01 10:29:53 -06'00'



Imprenta Nacional  
Costa Rica

Año CXL

San José, Costa Rica, lunes 1º de octubre del 2018

188 páginas

# ALCANCE N° 175

**PODER LEGISLATIVO**

**PROYECTOS**

**EDICTOS**

**PODER EJECUTIVO**

**RESOLUCIONES**

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY CONTRA  
LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, N.º 7586**

Expediente N.º 20.947

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La violencia doméstica, entendida como *los malos tratos o agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de otra índole, infligidas por personas del medio familiar y dirigidas generalmente a los miembros más vulnerables de la misma: niños, mujeres y personas adultas mayores,*<sup>1</sup> tiene, lamentablemente, una gran dimensión en Costa Rica.

Entre 2010 y 2017 ingresaron más de 384,000 casos a los juzgados de violencia doméstica y, si bien, esas cifras son alarmantes, el problema es aún más grande, en tanto una porción abrumadora de víctimas no denuncia la agresión.

**Tabla 1**  
**Costa Rica: Movimiento de trabajo registrado en los juzgados  
de violencia doméstica, periodo 2010-2017**

<b>Casos / Año</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>
<b>Circulante al iniciar</b>	9,557	9,813	18,242	42,584	44,446	48,221	47,272	42,548
<b>Casos entrados</b>	49,784	47,785	48,152	46,959	47,957	48,485	48,607	46,383
<b>Casos terminados</b>	57,547	54,951	41,182	59,452	57,291	62,125	64,509	56,297
<b>Circulante al finalizar</b>	9,813	18,242	42,584	44,446	48,221	47,272	42,548	42,911

Fuente: Sección de Estadística de la Dirección de Planificación del Poder Judicial. 2018.

La violencia doméstica ha sido reconocida como un problema de salud pública por la Organización Mundial de la Salud y afecta en mayor medida a las mujeres.

---

<sup>1</sup> Violencia doméstica. Ministerio de Sanidad y Consumo. España. 2003.

Comprende una amplia gama de malos tratos o agresiones que en su extremo acaba en femicidio.

En la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, Ley N.º 8589, el artículo 21 define femicidio como *la muerte de una mujer que mantenga una relación de matrimonio, unión de hecho declarada o no con su perpetrador*.

Esta definición se amplía cuando se toma en cuenta lo señalado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención De Belem Do Para"; en la que se incluye toda muerte de mujer, como consecuencia de la condición de subordinación de esta.

**Tabla 2**  
**Costa Rica: Femicidios según referente legal, periodo 2010-2017**

Referente Legal	Año											Total
	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>33</b>	<b>39</b>	<b>31</b>	<b>42</b>	<b>26</b>	<b>18</b>	<b>22</b>	<b>27</b>	<b>27</b>	<b>26</b>	<b>312</b>
<b>Femicidio artículo N.º 21 LPVCM<sup>(1)</sup></b>	6	18	15	10	12	5	7	6	9	11	14	<b>113</b>
<b>Femicidio Convención Belém do Pará<sup>(2)</sup></b>	15	15	24	21	30	21	11	16	18	16	12	<b>199</b>

1-/ Se refiere a la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.

2-/ Se refiere a femicidios en el marco de aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

Fuente: Sección de Estadística de la Dirección de Planificación del Poder Judicial. 2018.

Como puede observarse en la tabla anterior, en el periodo 2007-2017, en el país se han cometido 113 femicidios según la definición de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres y 199 en el marco de la aplicación de la Convención de Belém do Pará, para un total de 312 asesinatos de mujeres, por su condición de mujer.

Lamentablemente, muchas de estas mujeres asesinadas habían realizado la denuncia por violencia y parte de ellas contaba con algunas de las medidas de protección, establecidas en el artículo 3 de la Ley de contra la Violencia Doméstica, Ley N.º 7586.

Lo anterior ha generado un conjunto de reflexiones y críticas, por parte de personas expertas en derechos humanos y violencia doméstica, en cuanto a la aplicación, oportunidad y efectividad, de las medidas de protección. Muy especialmente con respecto a lo señalado en los incisos d) y e), que señalan:

### Artículo 3.- Medidas de protección

(...)

**d)** *Prohibir que la presunta persona agresora posea o porte armas de fuego punzocortantes o punzo contundentes. Asimismo, prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas citadas en el inciso a) del artículo 2 de esta Ley.*

**e)** *Decomisar las armas y los objetos que se utilicen para intimidar, en posesión de la presunta persona agresora y ordenar la cancelación de la portación de armas.*

(...)

Esto por cuanto el uso de armas de fuego ha venido aumentando como método empleado para cometer los femicidios y a pesar de que se decomisan las armas de fuego y se cancelan los permisos de portación de armas de las presuntas personas agresoras, por lo que se ha señalado como un vacío legal, las armas de fuego son devueltas, a pocas horas del episodio de violencia intrafamiliar.

Esta es una situación inaceptable, porque devuelve a las manos de esa persona un instrumento creado con el objetivo de causar daño a la integridad física y muerte.

**Tabla 3**  
**Costa Rica: Femicidios según método empleado, 2017**

Método Empleado	Femicidios			
	ART. N° 21 LPVCM	Convención Belém Do Pará	Total	
			Absoluto	Relativo
<b>Total</b>	14	12	26	100.00%
<b>Arma de fuego</b>	8	3	11	42.31%
<b>Arma blanca</b>	5	5	10	38.46%
<b>Asfixia por estrangulación a mano</b>	1	2	3	11.54%
<b>Golpes</b>	0	2	2	7.69%

Fuente: Sección de Estadística de la Dirección de Planificación del Poder Judicial. 2018.

En 2017, 8 femicidios según la definición de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres y 3, en el marco de la aplicación de la Convención de Belém do Pará, fueron ejecutados con armas de fuego.

De lo anterior, el propósito del presente proyecto de ley es fortalecer las medidas de protección a las víctimas de violencia doméstica y garantizar que las armas de fuego decomisadas permanezcan a la orden de la autoridad judicial hasta la resolución final, en la que se dispondrá lo pertinente a su devolución o comiso.

Esta medida se plantea en apego y consideración a lo señalado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la Resolución N.º 2010-002479, del cinco de febrero de dos mil diez,<sup>2</sup> en cuanto a que no existe un derecho constitucional a portar o tener armas de fuego y el Estado puede establecer los controles que considere pertinentes para su acceso y portación. Específicamente, la sentencia indica:

*Costa Rica es un país con vocación pacifista y sin ejército, que promueve la utilización del diálogo y negociación como mecanismos de solución de controversias. Diversos estudios empíricos han demostrado que las sociedades cuyos habitantes portan una mayor cantidad de armas son sociedades donde se cometen más delitos violentos contra la vida e integridad física de las personas. De ahí que el Estado costarricense y diversos organismos internacionales se ocupen de promover y difundir campañas contra la utilización de armas y a favor del desarme y el desarrollo humano. El artículo 28 de la Constitución Política establece que las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley. En el caso de la utilización de armas, es claro que se está ante una actividad que sí es susceptible de causar daños a terceros, por lo que el Estado puede legítimamente regularla.*

*De todo lo cual se desprende que no existe ningún derecho de rango constitucional a portar o tener armas, y que aunque se reconoce el derecho de los particulares a defenderse de ataques ilegítimos -incluso utilizando armas para ello-, el Estado debe tener un estricto control acerca del tipo y cantidad de armas en manos de la sociedad civil y los requisitos para su portación.*

---

<sup>2</sup> Disponible en: <https://vlex.co.cr/vid/-499450742>, Consulta realizada el viernes 10 de agosto de 2018. Pueden verse además las sentencias número 2009-014020 de setiembre de 2009 y número 2012-001276, de febrero de 2011.

De lo anterior, se concluye que la restricción planteada es potestad de esta Asamblea Legislativa, en tanto se hace para proteger el derecho humano a la vida y brindar mayor protección a la integridad física de las personas víctimas de violencia doméstica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY CONTRA  
LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, N.º 7586**

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 4 y 5 de la Ley Contra la Violencia Doméstica, N.º 7586, para que se lean como sigue:

Artículo 4- Duración

Las medidas de protección se mantendrán por un año, mientras no sean levantadas o modificadas con anterioridad por resolución judicial firme. Esto a excepción de las medidas de protección señaladas en los incisos d) y e) del artículo 3 de esta ley, de manera que las prohibiciones y la cancelación de licencias para portar armas, ahí previstas, se mantendrán hasta la resolución final. Asimismo, las armas de fuego que se decomisaren en estos casos permanecerán a la orden de la autoridad judicial hasta la resolución final, en la que se dispondrá lo pertinente a su devolución o comiso.

Será obligación del Poder Judicial crear un registro con los nombres y la información de las personas a las que se les haya impuesto medidas de protección; para ello, los despachos que conocen la materia estarán obligados a enviar al registro copia de las resoluciones que ordenen, modifiquen o cesen las medidas de protección.

El registro deberá ser consultado, necesariamente, por la jueza o el juez que deba resolver un asunto puesto en su conocimiento y que guarde relación con los hechos registrados.

La información contenida en este registro será confidencial y de uso exclusivo del Poder Judicial. Los asientos contenidos en este registro se cancelarán definitivamente en un plazo de cinco años, contado a partir de la última resolución comunicada.

Cuando se trate de presuntas personas agresoras menores de edad, el registro no podrá contener fotografías de ellas; toda la información registrada deberá ser utilizada con respeto de la normativa que tutela los derechos de las personas menores de edad.

Artículo 5- Cese

La persona agredida o quien haya requerido las medidas, de acuerdo con el artículo 7 de esta ley, podrá solicitar el levantamiento anticipado de la medida. La autoridad judicial podrá ordenar esta acción si lo considera conveniente, previa valoración de los informes a que se refiere el artículo 17 siguiente. Sin embargo, el cese anticipado no aplica a las medidas de protección d) y e), indicadas en el artículo 3 de esta ley.

Cuando la ofendida sea una persona menor de edad, el cese a la medida, que no sea solicitado por una persona representante del Patronato Nacional de la Infancia, solo procederá cuando lo recomiende esa institución, la cual estará obligada a pronunciarse.

También, podrá ordenarse el levantamiento de oficio o a solicitud de parte, cuando evidencie que la ley está siendo utilizada en contra de sus fines.

Rige a partir de su publicación.

Ivonne Acuña Cabrera	Paola Viviana Vega Rodríguez
Floria María Segreda Sagot	Marulin Raquel Azofeifa Trejos
Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández	Mileidy Alvarado Arias
Nidia Lorena Céspedes Cisneros	Nielsen Pérez Pérez
Carmen Irene Chan Mora	Laura Guido Pérez
Catalina Montero Gómez	Aracelly Salas Eduarte
María Inés Solís Quirós	Ana Karine Niño Gutiérrez

### **Diputadas**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

1 vez.—Solicitud N° 129117.—( IN2018282401 ).